

EMPLAZAMIENTO. DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO Y NO EN EL SEÑALADO CONVENCIONALMENTE

Conforme al artículo 14 constitucional, en el juicio previo al acto de privación, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento fijadas en las leyes vigentes. Esta disposición es de carácter imperativo y de orden público, por lo que no puede renunciarse. El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el emplazamiento como una formalidad esencial del procedimiento, y los numerales 114, fracción I, 116, 117, 118 y 119, de este ordenamiento, consignan los requisitos específicos y esenciales para la diligencia de emplazamiento, entre ellos destacan fundamentalmente el referente al lugar donde ha de hacerse el llamamiento a juicio, que debe ser precisamente el domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 55 de ese ordenamiento previene que los interesados no pueden alterar, modificar o renunciar las normas del procedimiento. Por lo tanto, aun cuando en un acto jurídico de naturaleza civil las partes señalen un domicilio para que se les emplace en caso de controversia, el emplazamiento debe practicarse en el domicilio real del enjuiciado, en los términos y con las formalidades establecidas por los artículos primeramente citados, puesto que, como antes se dijo, la voluntad de las partes no exime del cumplimiento de las citadas normas.¹

¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 1259/89. José Roberto Cubas Hernández. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Amparo en revisión 1132/91. José Luis Cubria Lizárraga. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de Votos. Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Amparo en revisión 1240/91. Sergio Zúñiga Chapa. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo, secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1334/93. Estacionamiento Latino, S.A. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 73, enero de 1994, tesis I.4o.C. J/55, pp. 60-61).

Comentario

En la jurisprudencia anterior del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se sostiene que con base en el artículo 14 de la Constitución, en el juicio previo al acto de privación, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento fijadas en las leyes vigentes, esto es para dar cumplimiento a la garantía de audiencia en dos de sus modalidades consagradas en dicho precepto. Estamos refiriéndonos fundamentalmente al párrafo segundo del mismo, el cual en su parte final dice: “que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir en primer término que éstas formalidades esenciales son las que debe tener todo procedimiento no sólo judicial sino también administrativo, con objeto de proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Este requisito queda comprendido dentro del concepto del debido proceso en el sistema jurídico angloamericano, o bien de acuerdo con la tradición española como derecho de defensa. En segundo término, podemos decir que la disposición que exige que todos esos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, queda comprendida en la prohibición de retroactividad, establecida por el mismo precepto en cuestión.² Estamos de acuerdo en que estas normas son de carácter imperativo y de orden público, razón por la cual no se puede renunciar a ellas, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, y de acuerdo con los artículos 256, 114 fracción I, 116, 117, 118 y 119 del mismo ordenamiento, los cuales establecen al emplazamiento como una formalidad esencial del procedimiento así como los requisitos que se deben seguir para la práctica de esta diligencia, entre los cuales —según esta jurisprudencia— destaca el de que el llamamiento a juicio debe ser precisamente el domicilio del demandado. Sin embargo, debemos advertir que de acuerdo con el artículo 34 del Código Civil, “se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones”, razón por la cual consideramos inadecuado el criterio de notificación única y exclusivamente en el domicilio real del demandado para que ésta surta efectos legales, ya que si bien las normas de procedimiento son de carácter imperativo y de orden público no pudiendo renunciarse a ellas, el Código Civil permite que se designe un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones. A partir de

² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Procuraduría General de la República, 1994, p. 65.

ello, consideramos que en el caso de ser designado un domicilio convencional por las partes, éste debe ser respetado para efectos del emplazamiento antes que cualquier otro, sin que esto represente una alteración, modificación o renuncia a las normas del procedimiento. Salvo en el caso en que no se haya designado domicilio convencional por las partes, éste deba ser el domicilio real del demandado, con objeto de dar efectivamente la oportunidad de defensa a los afectados y cumplir sobre todo con la garantía de audiencia consagrada en la Constitución, realizando el emplazamiento de una forma adecuada, el cual es un acto procesal que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor.³

A lo anterior podemos agregar que la jurisprudencia en cita encuentra coincidencia con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, bajo el rubro: *Domicilio convencional, emplazamiento en el*.⁴

Consuelo MÉNDEZ RODRÍGUEZ

3 *Diccionario jurídico mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Porrúa Hnos., 1988, p. 2104.

4 Esta tesis puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 50, séptima época, sexta parte, p. 28.